
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natalis de Jesús González Olivero.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Ysmael Matos Valenzuela y Glenis Medina de Matos.
Abogados:	Licdos. Carlos F. Lebrón Ramírez y Esmerlin Farrera Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0022073-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, sector Tamarindo municipio santo Domingo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Natalis de Jesús González, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, sector Tamarindo, teléfono 829-613-2182, actualmente recluido en La Victoria, debidamente representada por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez (defensa pública), en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00059 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expresadas; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 del mes de febrero de 2019, la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00059, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Natalis de Jesús González

Olivero, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 15 años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00764, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, y fijó audiencia para el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente Natalis de Jesús González Olivero: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00450, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00450, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427, numeral 2-A del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Cuarto: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Carlos F. Lebrón Ramírez, por sí y por el Lcdo. Esmerlin Farrera Peña, en representación de la parte recurrida Ysmael Matos Valenzuela y Glenis Medina de Matos: Primero: Que sean rechazados en todas sus partes todos y cada uno de los medios planteados por la defensora pública, en razón de que la sentencia fue aplicada tanto en hecho como en derecho y entendemos así como entendió primer grado y la Corte a qua, que la pena impuesta fue la correcta; Segundo: Solicitamos el rechazo del recurso de casación, así como todos los medios planteados por la defensa técnica del imputado. Confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada y haréis justicia.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Natalis de Jesús González Olivero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, dejando el aspecto de la sentencia civil al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala; Segundo: Compensar las costas penales en virtud de la Ley 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Natalis de Jesús González Olivero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al séptimo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte es contradictoria en el sentido que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos como se puede evidenciar en la página 5 de 14, de la sentencia recurrida. Los jueces de la Corte a qua han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el presente medio el imputado denuncia que el tribunal de primer grado incurrió en error en la valoración de la prueba de cargo presentada ante el plenario, por haber inobservado el Principio Pro-Hominen. (Sic) Esto se verifica al momento de justipreciar las pruebas testimoniales de los señores: Ysmael Matos Valenzuela, Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota. Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de homicidio voluntario. No motivaron el medio propuesto en base a la determinación de los hechos y las valoraciones de las pruebas tanto testimoniales como documentales.

En cuanto al Segundo Medio: Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 8 de 14, numeral 9, letra c, de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está debidamente motivada por lo cual rechaza el medio propuesto. Resulta que los jueces de la Corte en parte le dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una versión distinta a lo externado por el imputado, que había una persona privada de libertad por este caso que fue condenado el imputado. En el caso la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber

*inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el imputado a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. **En cuanto al Tercer Medio.** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de “la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de quince años (15) años de prisión (artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal. Que lo jueces a quo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que las pruebas aportadas sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contradictorio con el contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionadora.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que sumado a los testimonio fue incorporada por lectura la prueba documental consistentes en actas de arresto en flagrante delito, extracto de defunción, certificación del Inacif, fotocopias de acta de levantamiento de cadáver, acta de nacimiento, por lo que se observa coherencia, y claridad, precisión y logicidad en la motivación del Tribunal de sentencia, en relación a los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, sus factores de credibilidad y verosimilitud y los aspectos corroborantes, en los términos ya adelantados, satisfaciendo así los parámetros de la valoración conforme a la sana crítica y la corrección en la motivación, por lo que al no haberse evidenciado la falta de estatuir planteada por el recurrente procede ser rechazado por falta de fundamentos. Que se observa una motivación clara y precisa por parte del Tribunal de sentencia, en relación a los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, sus factores de credibilidad y verosimilitud y los aspectos corroborantes, en los términos ya adelantados, por lo que al no haberse evidenciado la falta de estatuir planteada por el recurrente procede el rechazado por falta de fundamentos.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el primer medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal*

Penal.

4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.3. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.4. Según se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”.

4.5. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que la queja principal del recurrente en sus medios de recurso es en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que para proceder al estudio del vicio denunciado, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito, fueron los siguientes: “a) Testimoniales: a.1) Ysmael Matos Valenzuela; a.2) Eddys Ronnis Matos Cuevas; a.3) Roberto Reyes Mota. b) Documentales: b.1) Acta de arresto en flagrante y acta de registro-de personas de fecha común 19/11/2016; b.2) Un (1) extracto de acta de defunción, expedida en fecha 29/03/2017, correspondiente a Carlos Manuel Matos Medina. c) Pericial: c.1) Certificación de fecha 06/02/2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde reposa el acta de levantamiento de cadáver núm. 7051, realizado al hoy occiso Carlos Manuel Matos Medina; c.2) Fotocopia de acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/1/2008. d) Procesal. Una (1) orden judicial de arresto núm. 00917-ME-2008, de fecha 22/02/2008”, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio, resultando suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados.

4.6. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de las pruebas, ni la falta de motivación en cuanto al medio planteado en su recurso de casación, toda vez que, tal y como fue copiado en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* sí estableció motivos suficientes y pertinente del porqué procedió a desestimar el vicio invocado, no pudiendo advertir esta alzada la falta e insuficiencia de motivos denunciada por el recurrente.

4.7. Así es que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar el vicio denunciado por el recurrente en el segundo medio de su escrito de apelación, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

Del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente valoró los testimonios de Ysmael Matos Valenzuela, padre del occiso, que vivía frente

al colmado en el que ocurrieron los hechos, este testigo declaró que su hijo fue a comprar una china al colmado y que en estos momentos llegó el imputado Natalis de Jesús y le disparó por la espalda a su hijo, y que salió de dicho lugar lanzando disparos hacia arriba, que este testigo logró reconocer al imputado porque lo vio crecer; que según se evidencia este testigo estaba ubicado en espacio y tiempo y pudo percibir de forma certera y objetiva el hecho acaecido e identificar al agresor; b) Que sumado a la declaración antes descrita se observa en la sentencia que el tribunal a quo valoró además los testimonios de Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota, el primero colaboró en la captura del imputado, momentos en que intentaba volarse una verja y el segundo corroboró de forma puntual la versión del padre del occiso, al indicar que vio el momento justo en que el imputado disparaba y huida del colmado Estefany, lugar de los hechos realizando disparos; c) Sumado a los, testimonio fue incorporada por lectura la prueba documental consistentes en actas de arresto en flagrante delito, extracto de defunción, certificación del Inacif, fotocopia de acta de levantamiento de cadáver, acta de nacimiento; Que en lo que respecta al modo de incorporación de la prueba de tipo documental y pericial, conforme a lo establecido en artículo 312 del Código Procesal Penal, este tipo de prueba puede ser incorporada por lectura como excepción a la oralidad; d) Que la incorporación de la prueba a través de un testigo idóneo es una modalidad de producción de pruebas a los términos de la resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y el artículo 220 del Código Procesal Penal, que establecen la dinámica de autenticación o reconocimiento de objetos y documentos, no coliden con la modalidad establecida en el artículo 312 de la misma normativa; e) Que en lo que respecta a la valoración conjunta e integral de los medios probatorios supradescritos, el Tribunal a quo evaluó los mismos conforme a los parámetros de la coherencia, máximas de experiencia y ciencia, puesto que se observa de los mismos corroboración mutua, y no fue establecido ningún factor que mermara la credibilidad de las fuentes probatorias supradescrita o la verosimilitud del relato acusatorio fundado en pruebas contundentes, por lo que este motivo y los aspectos y conclusiones que lo acompañan carece de fundamentos y debe ser rechazado.

4.8. De lo anterior se destila, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.9. En lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, se aprecia con bastante consistencia que la Corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga la norma al confirmar el ilícito penal de homicidio voluntario por el cual fue condenado el recurrente, al no observar desnaturalización ni contradicción en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos Ysmael Matos Valenzuela, Eddys Ronnis Matos Cuevas y Roberto Reyes Mota, por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones, unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para probar y establecer como hechos ciertos que “en fecha 14 de enero de 2008, mientras el occiso Carlos Manuel Matos Medina, se encontraba en un colmado pelando una china (naranja) en el sector Sabana Perdida, el imputado Natalis de Jesús González Olivero (a) Natal, llegó y sin mediar palabras le realizó un disparo con arma de fuego cañón corto a Carlos Manuel Matos Medina, produciéndole heridas que le causaron la muerte”, de manera pues, que al fallar la Corte *a qua* en las condiciones descritas más arriba, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el primer medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.10. Se queja el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que supuestamente la *sentencia es manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación. Resulta que los jueces de la Corte en parte le dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una*

versión distinta a lo externado por el imputado, que había una persona privada de libertad por este caso que fue condenado el imputado.

4.11. Con respecto al alegato de la parte recurrente sobre las declaraciones del imputado, el tribunal de segundo grado estableció de manera motivada lo siguiente:

Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo toma en consideración las declaraciones aportadas por el imputado como un medio para su defensa material y establece de forma meridiana que el alegato del imputado de que el autor de los hechos fue otra persona que resultó liberada del proceso porque “pago dinero” no fue refrendada por medio de prueba alguno; Que si bien es cierto que es al imputado que debe probarse su culpabilidad más allá de dudas, cuando en contraposición la parte imputada establece una coartada o línea de defensa es esta parte que tiene que fundamentar tal postura; Que en el presente caso esta postura o alegato del imputado, tal como lo justificó el Tribunal a quo no logró rebatir la contundencia, credibilidad y verosimilitud de la prueba que sustentó la acusación; b) Que en el presente caso no se observa violación al Principio de Igualdad en cuanto a la valoración de pruebas en virtud de que el derecho de imputado a presentar prueba a descargo no fue ejercicio por el mismo, por lo que el Tribunal a quo no podía valorar otra prueba más que la aportada e incorporada en el contradictorio y conforme al debido proceso, salvo lo antes dicho con relación a la aquilatación de la postura del imputado.

4.12. Como fue establecido más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado en el recurso de apelación; dejando claramente establecido que el imputado solo se limitó a indicar que por el hecho que estaba siendo juzgado fue sometida otra persona, sin presentar medios de pruebas para tratar de desmeritar los cargos que se le atribuyeron o al menos tergiversarlo, de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.13. Es harto sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso; por lo que procede rechazar el segundo medio que se examina por improcedente e infundado.

4.14. También se queja en recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, que *la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al séptimo medio denunciado a la Corte de Apelación.*

4.15. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para desestimar el séptimo medio del recurso de apelación y confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, estableció de manera motivada que:

Que con relación al séptimo motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que según se evidencia de las motivaciones plasmadas en las páginas 13 y sgtes de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo impuso al recurrente la pena de 15 años de reclusión mayor con base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y conforme a la gravedad del hecho cometido, estableciendo como parámetros concretos los criterios de determinación de penas atinentes al caso, tales como: la participación del imputado y su conducta posterior al hecho, el daño ocasionado a la víctima directa y colaterales, por lo que este motivo y los aspectos que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

4.16. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al

quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; y que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el tercer medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.18. En sus conclusiones, el recurrente solicita por ante esta alzada lo siguiente:

Segundo...y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427, numeral 2-A del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión.

4.19. En lo que concierne a la solicitud de la suspensión condicional de la pena realizada por el recurrente en sus conclusiones, procede evidentemente su rechazo en virtud de que en la especie no se encuentran presentes los elementos requeridos por la norma para la aplicación de esta figura jurídica, a saber: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; tal y como lo prevé el artículo 341 de Código Procesal Penal; por consiguiente, procede el rechazo de la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. En cuanto a la solicitud de *modificar la pena impuesta, y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP que proceda a imponerle al ciudadano Natalis de Jesús González Olivero, la pena de cinco (5) años de reclusión*, procede que la misma sea rechazada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión con respecto a los criterios tomados en cuenta por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* para imponer la pena de 15 años al imputado.

4.21. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalis de Jesús González Olivero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.